

## GACETA DE MADRID.

SABADO 23 DE FEBRERO DE 1822.

## NOTICIAS EXTRANJERAS.

## INGLATERRA.

Londres 7 de Febrero.

El Gobierno ha recibido una multitud de oficios del lugarteniente de Irlanda, y comprenden la serie de acontecimientos desde el 3 de Enero al 29, durante cuyo tiempo han ido aumentando siempre mas los desórdenes. La reunion mas numerosa de que se hace mencion en el primer oficio no pasa de 200 hombres, en tanto que la que se refiere en el último parte recibido asciende ya al número de 20; tambien los insultos cometidos por los insurgentes estan en la misma proporcion que el aumento de sus fuerzas. Ignoramos qué medidas hayan proyectado los ministros para hacer cesar estos desórdenes. Lord Liverpool ha dicho que era su intencion dar nuevas facultades al Gobierno; pero que esto solo se entenderia durante las sesiones del Parlamento. Lord Castlereagh se ha explicado en los mismos términos. Sin embargo de esto diremos que en los oficios que se han publicado del marques de Wellesley, no se piden todavía disposiciones penales. S. S. dice únicamente que ha recurrido á medidas adicionales de precaucion, y empleado la fuerza militar; y un tal Mr. Wilson, uno de los correspondientes de S. S., dice que cuantas personas conocen el estado del pais desean eficazmente se renueve el *bill* de insurreccion, y añade que en su concepto, si no se adoptan medidas vigorosas, podra suceder muy bien en el condado de Tipperary lo mismo que con el de Limerick.

Idem 8.

El marques de Londonderry propuso ayer en la Cámara de los Comunes dos medidas, cuyo objeto se dirige á que se terminen pronto los crímenes y desórdenes de que por desgracia es teatro actualmente la Irlanda. La primera es la renovacion del acta relativa á las insurrecciones, y la segunda la suspension de la ley del *habeas corpus*. El noble lord advirtió que la duracion de estas dos medidas se limitaria al término de seis meses, y que de este modo podria la Cámara al fin de esta sesion revocarlas ó continuarlas, segun fuesen las circunstancias; añadiendo que el lord teniente actual de Irlanda las consideraba como indispensables y urgentes. Habiendo expuesto despues los motivos que obligaban á los ministros de S. M. á pedir al Parlamento el aumento de poder que debian conferir al poder ejecutivo los dos *bills* que iba á proponer, hizo su primera proposicion en los términos siguientes:

«Que se le permitiese presentar un *bill* para precaver los insultos y disturbios, y reprimir la rebelion en Irlanda.»

En seguida hubo una larga discusion, en la que tomaron la mayor parte muchos de los vocales irlandeses, los cuales apoyaron casi generalmente la proposicion. Puesta esta á la votacion resultó aprobada por una mayoría de 195 votos contra 68. Se presentó despues el *bill*, y habiéndose resuelto que se declarase por primera lectura por una mayoría de 202 votos contra 44, se hizo despues la segunda lectura sin oposicion. Hubo tambien algunos debates acerca de la impresion del *bill*, y quedó aprobada por 142 votos contra 25.

El lord Londonderry hubiera deseado que el *bill* pasase por todos los trámites en aquella sesion, para que se le pudiese enviar a la Cámara de los lores en aquella semana; pero Mr. Denman dijo que si se insistia en que se cumpliese alguna otra formalidad en aquella sesion, se opondria á ello en virtud del privilegio que tenia todo individuo de la Cámara. El marques de Londonderry accedió á que se dilatara un dia, diciendo que esperaba que nadie se opondria á que el segundo *bill* fuese presentado y leído dos veces. En seguida se leyó el *bill* relativo á la suspension del *habeas corpus*, y se hicieron las dos lecturas sin oposicion. Los dos *bills* serán examinados hoy en junta especial.

## FRANCIA.

Paris 9 de Febrero.

CAMARA DE LOS DIPUTADOS. — Concluye la sesion del 26 de Enero.

El señor ministro guardas-sellos se propuso reducir la cuestion á sus verdaderos términos, desentendiéndose por entonces de cuanto no perteneciese rigorosamente al caso; y bajo este aspecto dijo que por una parte se pedia que se suprimiese la expresion «dignidad Real», y por otra se pedia que se añadiese la palabra «constitucional», de consiguiente la discusion debia limitarse á sus verdaderos puntos, que eran suprimir y añadir.

En cuanto á la supresion de las palabras «dignidad Real» se opuso á ella, porque formando tal vez esta dignidad toda la fuerza moral del Gobierno, y siendo tan útil esta para la nacion dentro y fuera del

reino, era un deber el preservarla de cualquier agresion. Cualquiera que deprimiese la dignidad Real debilitaria por el mismo hecho uno de los principales resortes del Gobierno, y acarrearía de consiguiente un perjuicio considerable á la sociedad, era pues un acto peligroso y reprehensible, y por tanto propio de la prudencia de la Cámara el precaverle y castigarle.

El orador no negó que estas verdades habian producido en los tiempos barbaros leyes sanguinarias y tiránicas; pero que no se trataba en el dia ni de imponer la pena capital á semejantes delitos, ni de igualarlos con los sacrilegios, y de consiguiente era inutil toda la erudicion que se habia desplegado, puesto que las leyes dictadas en siglos de ignorancia ninguna relacion tenian con la ley sensata y moderada que se discutia.

De estas observaciones dedujo dos consecuencias: la primera, que era necesario que la Cámara preservase la dignidad Real de las agresiones que podrian cometerse contra ella; la segunda, que no habia desproporcion entre la pena y el delito que en el articulo se trataba de precaver ó reprimir, y que de consiguiente eran injustas las criticas que se habian hecho de esta parte del articulo, y que debia conservarse su redaccion.

Pasó despues á demostrar que la adicion de la palabra «constitucional» seria perjudicial, porque dejaria en la ley una imperfeccion evidente, supuesto que el objeto de esta debia ser preservar contra toda agresion la autoridad efectiva del Rey, sea cual fuere su naturaleza, que se habrá de determinar y definir en otra ocasion.

Despues de algunas interrupciones continuó el orador: «Repito que no puede haber en esta Cámara diversidad de opiniones sobre si es útil ó no á la sociedad que la autoridad Real, considerada abstractamente, y sin atender á sus diversos caracteres que se habrán de definir despues, debe ser ó no preservada de cualquier agresion; pero la diversidad de opiniones empieza en el punto de saber si no se ha de preservar en la autoridad del Rey mas que lo que está ligado con los tiempos posteriores á la concesion de la Carta. Si se dijera solamente que la autoridad del Rey considerada bajo este aspecto debia ser preservada de toda ofensa y ultrage, todos estaríamos acordes en este respecto; porque los individuos que estan sentados en este lado (la derecha), así como el ministerio, reconocen, igualmente que los de la oposicion, que desde el dia en que se nos concedió la Carta, la autoridad del Rey no pudo ser mas que constitucional; y por consiguiente que aquellas primeras palabras (dignidad Real) no pueden tener otro sentido que el del poder soberano, limitado y modificado por las disposiciones de la Carta. Pero se deben distinguir aqui dos épocas y otras varias cosas. La autoridad del Rey despues de la Carta es indubitablemente constitucional, y si las agresiones cometidas contra la autoridad no pudiesen dirigirse sino contra sus derechos y sus actos ejercidos despues de la concesion de la Carta, seria útil, conveniente, ó á lo menos no seria perjudicial, el introducir en el articulo la palabra «constitucional»; pero este periodo no es el solo.»

Dijo en seguida el orador que era preciso distinguir en los tiempos anteriores algunas cosas principales, como el poder de derecho del Rey antes de la Carta, y procuró demostrar, fundándose en ellas, que las modificaciones propuestas eran no solamente inútiles, sino perjudiciales. Concluyó por fin su discurso impugnando el dicho de un oponente, que habia extrañado que el Rey contase los años de su reinado desde mas tiempo que el dia en que la Providencia permitió que pudiese el pie en Francia.

Declarado el punto por suficientemente discutido, se votó por partes; y habiéndose desechado las modificaciones, se aprobó el articulo.

El presidente leyó el art. 3.º que decía:

Art. 3.º La agresion por alguno de estos medios contra los derechos afianzados por los artículos 5.º y 9.º de la Carta constitucional será castigada con un mes á tres años de prision y una multa de 100 á 500 francos.

Mr. de Cordoue propuso que se suprimiesen las palabras «los artículos 5.º y 9.º de...» y apoyo su modificacion.

En seguida propuso Mr. Devaux algunas otras modificaciones, y al concluir su discurso se pidió generalmente que se cerrase la discusion, y á pesar de la oposicion de los pocos diputados que quedaban en la izquierda, se declaró subsientemente discutido. Sin embargo el general Demarsay subió á la tribuna, y pronunció un largo y alto discurso sobre las reclamaciones que se hacian de los bienes nacionales, asunto que tenia relacion con el art. 9.º de la Carta, citado en el que se discutia. El discurso en que se toman varios hechos fue interrumpido repetidas veces, y hubo bastante acaloramiento en la Cámara.

Mr. de Serres contestó á este discurso, y despues de algunos debates sobre si se habia de levantar ó no la sesion, se pasó á votacion, y

quedó resuelto que no. El presidente concedió la palabra á Mr. Manuel, que propuso se suprimiese en el artículo todo lo relativo á los bienes nacionales, y apoyó su proposición con un largo y elocuente discurso. En seguida habló en contra Mr. Cuvier, comisario regio; y habiéndose declarado suficientemente discutido el artículo, se leyeron las dos modificaciones de los Sres. de Cordoue y Benjamin Constant; y habiendo sido desechadas, se aprobó el artículo, y se levantó la sesión.

## NOTICIAS DE ESPAÑA.

Madrid Viernes 22 de Febrero.

« SS. MM. y A. A. continúan sin novedad en su importante salud. »

### CORTES.

Tercera junta preparatoria del día 22 de Febrero.

Leida el acta de la anterior, se dió cuenta de que se habian presentado á la Diputación permanente los Sres. D. Josef Luis Septien, diputado por la provincia de Cataluña, D. Pablo de Santafé, primer suplente de Aragón, y D. Melchor Moran, primer suplente de Valencia, cuyos poderes habian pasado á la comision.

Continuó la discusion de los dictámenes de la comision de Poderes. **Navarra.** La comision, en vista del acta de esta provincia y de los poderes presentados por los Sres. D. Josef Luis Ruiz Munarriz, D. Fermin Alvarez de Enlate y D. Miguel Escudero, diputados por dicha provincia, sin embargo de que no constaba en ellos el nombre de los secretarios y escrutadores, y de algunas ligeras informalidades, opinaba que se devolviesen estos documentos por medio del Gobierno, á fin de que se rectificasen en la forma establecida, sin perjuicio de admitirse en las Cortes estos Sres. diputados. Quedó aprobado.

**Cataluña.** La comision opinaba debian aprobarse los poderes presentados por los Sres. D. Josef Luis Septien y D. Magin Torner, diputados por dicha provincia, advirtiendo que el acta fue ya aprobada en la última junta preparatoria. Quedaron aprobados.

**Valencia.** La comision opinaba debian aprobarse los poderes presentados por el primer suplente de dicha provincia D. Melchor Moran. Quedó aprobado.

**Aragón.** En vista de los poderes presentados por D. Pablo de Santafé, primer suplente de dicha provincia, la comision era de parecer que debian aprobarse. Aprobado.

**Segovia.** La comision habia reconocido el acta de las elecciones de esta provincia y los poderes presentados por D. Santiago Sedeño, obispo electo de Coria; y D. Pedro Bartolomé; y no hallaba mas defecto que haber mandado despejar la pieza en que se hacian las elecciones para conferenciar los electores entre sí por un breve rato, despues de lo cual se efectuó la eleccion en público. La comision entendia que no estando literalmente prohibido por la Constitución este caso no debia anularse el acta; y por lo mismo debian aprobarse los poderes.

Se leyó el voto particular del Sr. Benito, en el que decia que lo acaecido en la junta electoral de Segovia era una infraccion de Constitución; pues si bien no habia una cláusula en la misma que prohibiese el caso de que se trataba, era muy cierto que se mandaba lo contrario; y siendo esto lo mismo que prohibirlo, opinaba que debian declararse nulas las elecciones de Segovia.

El Sr. Villanueva dijo que constaba en el expediente que habiéndose agolpado mucha gente en la junta electoral, los electores ó justos ó injustamente, parece que se intimidaron por algunas voces que se dieron contra los que se pensaban elegir, determinaron retirarse para conferenciar de nuevo; y con acuerdo del señor presidente, el gefe político, se mandó despejar la pieza, y el pueblo se retiró sin resistencia alguna, y lo mismo hizo el presidente por delicadeza á fin de dejar á los electores en entera libertad. El acta dice que esto solo se verificó por un breve rato, y luego que entró el pueblo otra vez, y el presidente dijo que se procedia á la eleccion, y se procedió á ella con entera libertad.

La comision, teniendo en consideracion todos estos sucesos, opina que no son bastantes para anular las elecciones.

Algunos señores diputados pidieron que se leyesen varios documentos del expediente, y así se verificó.

El Sr. Bartolomé dijo que si considerase que estas elecciones eran contrarias á la Constitución se abstendria de tomar la palabra para defenderlas; pero mediante á que no lo eran, no podia menos de hablar en favor de su provincia y del pacífico pueblo de Segovia, que queria decirse que se conmovió en el día de las elecciones, pretendiendo forzar á los electores; los cuales, segun han reconocido algunos de ellos, procedieron con entera libertad. Reunida la junta electoral, el presidente hizo la pregunta contenida en el art. 49 de la Constitución; y entonces se dieron varias quejas por los que habian acudido á presenciar el acto; y entonces algunos electores pidieron quedarse solos, no para tratar de elecciones, sino para tratar de si estaban en entera libertad; y decidido que sí, se volvieron á abrir luego las puertas, y se procedió á la eleccion. Esta especie de suspension por corto momento, no fue despues de principiarse la eleccion, sino cuando se trataba de un acto preliminar; y á pesar de cuanto se quiera alegar contra ella, es indudable que puede haber ciertas circunstancias que obliguen á suspender este acto, y la Constitución no los prohibe expresamente. Que no estaba comprometida la libertad de los electores es bien claro por la conducta que observó el pueblo, por cuyas razones no puede decirse que las elecciones de Segovia son contrarias, ni á la letra ni al espíritu de la Constitución.

El Sr. Sed-fo dijo: Que en las elecciones de que se trataba no habia ninguna infraccion de Constitución, puesto que la suspension no se redujo á otra cosa sino á tratar del mismo asunto; y era ademas necesaria, porque los electores debian tratar entre sí si tenian ó no fuerza las razones alegadas por algunos de los espectadores, y conferenciar acerca de las personas en las cuales debia recaer el nombramiento.

El Sr. Saenz de Buruaga dijo que las personas elegidas en Segovia eran para él las mejores y mas excelentes; pero cuando no habia habido libertad en los electores, ¿por qué se debia consentir que pasase esta eleccion? Los electores podrian volver á elegir á los mismos; pero se debian hacer respetar las leyes, y avergonzar á los que confundían los derechos y deberes de los pueblos hablando en las juntas con el mayor desacato. ¿No faltaba libertad cuando se decia que habia cohecho? ¿Que habia cohecho! Pues si lo habia debia justificarse, y si no pasarse adelante sin disolver la junta ni suspenderse, porque debia tenerse presente lo que decia la Constitución.

El Sr. Adan expuso varias razones en apoyo del dictamen de la comision.

El Sr. Somoza dijo que todos los artículos de la Constitución no tendian á otra cosa sino al acierto, y así es que hablando de las juntas parroquiales decia que los compromisarios debian retirarse á un lugar separado antes de disolverse la junta para conferenciar entre sí; y con mucha mayor razon podian retirarse los electores de partido para conferenciar entre sí en virtud de las dudas que se opusiesen á consecuencia de la pregunta del presidente mandada por la misma Constitución, y tan lejos debian estar los electores de proceder acto continuo á la eleccion, que debian retirarse desde luego de justicia como lo verificaron.

El Sr. Benito dijo que se habia querido probar que la suspension de que se trataba era conforme al espíritu de la Constitución, y él decia que era opuesto al espíritu y á la letra de la misma; porque si la Constitución decia que debia procederse sin interrupcion, no debia interrumpirse ni un solo momento: un miembro de esta junta era el gefe político, el cual se retiró y salió de la junta, y esto mismo prueba que se disolvió; y aun suponiendo que por eso no fuese disuelta, si los electores trataban de la eleccion á puerta cerrada, infringian la Constitución: luego si se interrumpió el acto, está prohibido por la Constitución; y si no, la infringieron. Señor, que hubo circunstancias extraordinarias que obligaron á retirarse los electores: luego no hubo libertad, porque no podia haberla en circunstancias extraordinarias. Señor, que en las juntas parroquiales pueden retirarse los compromisarios: es verdad; pero no se disuelve por esto la junta, sino que la junta queda instalada, y se retira, porque así lo expresa la Constitución.

Por cuyas razones concluyó que la junta debia ser á puerta abierta y no podia interrumpirse por ningún título, y por lo mismo no podia aprobarse el dictamen de la comision.

El Sr. Seoane dijo que seis electores de los nueve que componian aquella junta se habian quejado, y no debia prescindirse del modo con que se habia hecho la queja; así es que habia acudido el elector Don Juan Sarabia, como apoderado de otros cinco, acompañando un poder que los otros no podían darle, ¿y qué violencia podia haber en la eleccion cuando resultaba que el Sr. Bartolomé tuvo cinco votos, habiendo dado los restantes electores el suyo al que les dió la gana? Otros tres electores parece que estaban en su favor; pero sea cualquiera el motivo, el Sr. Sarabia ha tenido la poca delicadeza, por no decir otra cosa, de venir á engañar al Congreso presentando un poder que no le tiene para el objeto en que le usa; ademas, yo quisiera que se leyese el informe que ha presentado, del cual no resultan sino voces vagas, y si se da lugar á tamañas quejas, el Congreso tendrá que volverse un tribunal de justicia: todos los individuos de la comision hemos convenido en que no habia las faltas que se suponen, puesto que no se han probado.

En cuanto á si la circunstancia fue de bastante gravedad para que los electores quedasen solos, y se mandase despejar, es verdad que la Constitución no manda que los electores conferencien entre sí como en las juntas parroquiales, pero tampoco lo prohibe, y en la Constitución no pueden preverse todos los casos: es verdad que salió el gefe político, pero solo fue por un breve rato y para dar mayor libertad á los electores, y esto no debe ser motivo para que las elecciones sean nulas; háganse enhorabuena á puerta abierta como la Constitución lo manda; pero no por una suspension momentánea nacida de algunas dudas ocurridas quieran anularse estas elecciones, mayormente cuando se ve que en la mayor parte de las provincias han ocurrido dificultades.

El Sr. .... opinó que debiendo ser las elecciones acto continuo, debian anularse las de Segovia, mayormente cuando alguno ó algunos de los electores habian manifestado no tener libertad.

El Sr. Canga-Argüelles dijo que al Sr. preopinante le habia hecho fuerza la exposicion de Sarabia, pero que en tanto no debia hacerla, como que ella era una infraccion de Constitución; ni debia tampoco admitirse, porque las faltas de que trataba debian hacerse presentes en el mismo acto, y venia con un poder de cinco electores, no expreso para esto, sino para la indemnizacion de un insulto.

El Sr. Ojero dijo que por los documentos que se habian leído no quedaba duda que los electores no habian procedido con entera libertad, la cual era indispensable para que las elecciones fuesen de toda una provincia, y no de la capital, pues constaba que luego que se presentaron los electores en Segovia hubo una conmocion popular, y sin embargo que habia motivos para creer que los electores no tendrian libertad, se siguió la junta que luego tuvo que suspenderse, llegando á salir de ella el gefe político, acaso para tomar providencias por la falta de orden;

pero de cualquier modo el jefe político salió y quedó disuelta la junta, ó á lo menos suspensa; y por cualquiera de estos motivos opinó que debían declararse nulas las elecciones de que se trataba.

El Sr. Oliver dijo que no constaba hubiese acaecido tal conmoción, ni había tampoco acaecido, y por lo mismo dijo que el dictamen estaba bien fundado, y que lo apoyaba en todas sus partes.

El Sr. Buey dijo que el acta decía que hubo indicios de una conmoción popular, y si acaso no, ¿por qué debía decir lo contrario? En consecuencia opinó que la había habido, y que por lo mismo no debía aprobarse el dictamen.

Declarado este punto por bastante discutido, quedó aprobado dicho dictamen.

**Cuenca.** La comisión no encontraba ninguna dificultad en los poderes presentados por D. Diego Parada y Huete, D. Nicolas Escolar, D. Juan Manuel Pio Arias y D. Manuel Sierra; pero no así en el acta, en la que observaba que el repartimiento de electores no se hizo con arreglo al art. 6.º de la Constitución: que el nombramiento de escrutadores se hizo por aclamación; y que el jefe político (presidente) era también elector; por todas estas razones la comisión opinaba que debían declararse nulas dichas elecciones, sin embargo de que no se halla prohibido por la Constitución que el jefe político sea elector; pero es muy cierto que esto sería inconsecuente con algunos artículos de la misma Constitución, y este ejemplo sería bastante escandaloso, para que el poder ejecutivo pudiese hacer las elecciones, porque sería indudable la influencia del jefe político: por estas razones opinaba que estas elecciones eran anticonstitucionales, y por lo mismo nulas.

El Sr. Parada dijo que no habiendo ley que prohibiese al jefe político el poder ser presidente y elector de la junta electoral, no podía decirse que estas elecciones eran nulas.

El Sr. Escolar manifestó varios casos, por los cuales probaba que no debía darse á las leyes una interpretación como hacia la comisión en este punto; y que caso que los jefes políticos no pudiesen ser electores, y por lo mismo estuviesen privados de este derecho, habría una ley especial como la había para que no pudiesen ser diputados á Cortes, por cuyo motivo opinó que no debía aprobarse el dictamen de la comisión.

El Sr. Canga Argüelles manifestó los motivos que había tenido la comisión para proponer su dictamen sobre este asunto en los términos que lo había hecho, siendo uno de ellos el que no podía ser el jefe político de una provincia presidente de la junta y elector á un mismo tiempo; pues que estando prevenido por la Constitución que los electores se presenten al presidente de la junta, mal se podría cumplir este requisito en el caso ocurrido en las elecciones de Cuenca; que el jefe político no debía haber presidido la junta, lo cual no es de la índole de la Constitución, puesto que dice que el jefe político podrá valerse del intendente para que le supla en la presidencia de dicha junta cuando esté el primero imposibilitado de hacerlo. Es preciso que no olvide la junta (continuó) el modo con que se han hecho las elecciones en Cuenca, y que tenga presente la influencia que en ellas puede haber tenido el Gobierno, pues se ha dicho que han sido ganados muchos votos para el efecto. El jefe político de Cuenca no solo presidió la junta siendo elector, sino que influyó directamente en el nombramiento de secretario y escrutadores. Este empleado del Gobierno no solo indicó los que debían ser nombrados, sino que permitió que este nombramiento se verificase por aclamación, y no á pluralidad absoluta de votos como previene la ley fundamental. Por aquí se ve que no solo se ha quebrantado el espíritu de la Constitución, sino su letra misma, puesto que se ha hecho lo contrario de lo que previene. Por estas razones creo yo que la junta se halla en el caso de aprobar el dictamen de la comisión.

El Sr. Falcó se opuso al dictamen de la comisión, manifestando que no se podía hacer mérito de que el jefe político de Cuenca tuviese el carácter de presidente y elector, pues que no había ningún artículo de la Constitución que lo prohibiese; y que aunque podía ser un objeto de declaración para lo sucesivo, no así para el caso presente, respecto del cual no había ninguna ley contraria. La misma Constitución previene la base para las elecciones parroquiales, y los requisitos que se necesitan para ser elector de esta clase. El art. 45 dice que para ser elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de 25 años, vecino y residente en la parroquia. Todo el que tenga estas cualidades puede ser nombrado tal elector, y así el jefe político de Cuenca creo que se halla en este mismo caso.

En el art. 46 dice la ley fundamental que las juntas parroquiales serán presididas por el jefe político; y no creo que pueda ser un inconveniente para que se cumpla este artículo de la Constitución el haber sido nombrado elector de parroquia dicho jefe. Lo mismo digo respecto de haber sido nombrado elector de partido. Aunque se dice que la Constitución indica según su espíritu que el jefe político de una provincia no puede ser elector parroquial, en razón de que no puede cumplir uno de los requisitos que ella misma demarca, cual es el de presentarse los electores de parroquia al jefe político; me parece que no es una razón sólida para apoyar el dictamen de la comisión. La Constitución en ese caso habla respecto de lo que generalmente sucede, y por lo mismo no puede expresarse en otros términos. Posteriormente se ha indicado que uno de los motivos de nulidad en estos poderes es el haberse nombrado electores y escrutadores por aclamación y no á pluralidad absoluta de votos; pero yo creo que esto no es opuesto á la Constitución. En efecto esta quiere que los que salgan para desempeñar estos encargos sean elegidos por el voto general ó el mayor de los concurrentes; y este del mismo modo se puede expresar de un

modo que de otro. Yo me he encontrado en muchas elecciones, y en casi ninguna se ha hecho la elección del modo que se indica en la ley por aclamación. Así que no resultando que hubiese habido coacción ó violencia para el nombramiento de secretario y escrutadores, no creo que puede ser un motivo para anular dichas elecciones.

El Sr. Murfi: Creo que de no aprobarse el dictamen de la comisión podría haber en lo sucesivo inconvenientes de consideración. El solo empleo de jefe político es suficiente para que tenga esta cierta influencia en las elecciones de diputados, que puede ser perjudicial. ¿Y cuál es la cualidad esencial que debe tener el presidente en una junta electoral? La imparcialidad: sin esta circunstancia no pueden tener seguridad los electores de que sus elecciones sean libres. El presidente que no tiene esta circunstancia en el desempeño de su encargo, desde luego se inclina á algún partido con preferencia á otro. Todos los hombres tienen esta misma inclinación en semejantes ocasiones, y el jefe político de una provincia desea que salga elector una persona con preferencia á otra. Si el que desempeña este encargo no trata de reprimir esta inclinación natural que todos tenemos, repito que los electores pierden la seguridad de sus votos, y creen que no los dan con absoluta libertad. De aquí resulta que en el momento que un jefe político es elector se acaba toda la imparcialidad. ¿Cómo hemos de suponer que dando este individuo su voto á favor de una persona no ha de tener interés en que salga electo con preferencia á otra? Si lo hace respecto de un individuo que en su interior no desea que tenga la pluralidad de votos, ¿qué confianza pueden tener los electores en la imparcialidad de una persona que vota contra su modo de pensar? Yo creo que por estas razones no puede ser el jefe político de una provincia elector de partido.

Por otra parte debemos atender á las funestas consecuencias que pueden resultar de que el Gobierno tenga un solo voto en estas elecciones. El despotismo ha echado profundas raíces en nuestra patria, las cuales producen venenosos frutos; y por esta razón creo que es aun mas temible que la anarquía, sin embargo que también soy enemigo de esta. No solo por esta consideración me creeria suficientemente convencido de que debe aprobarse el dictamen que se discute, sino tambien porque de él resulta que se ha faltado á la letra de lo que previene la misma Constitución.

El Sr. Martínez Velasco indicó que no creía fundado el dictamen de la comisión, y de consiguiente que no debía aprobarse. Una de las principales razones en que lo funda (continuó) es en la incompatibilidad que debe haber en el ejercicio de presidente de la junta y elector de parroquia; pero yo no creo que esta razón sea suficiente, tanto mas cuanto que no hay una ley que lo diga así. Se ha dicho que el jefe político habiendo salido elector de parroquia debía haber hecho que el intendente hubiese presidido la junta; y yo creo que no debía haber procedido de este modo. En efecto si se hubiese hecho esto, habría un motivo mas poderoso del que tiene la comisión para decir que se deben desaprobar los poderes de que se trata, puesto que resultaría una infracción manifiesta de la Constitución. Esta dice que el jefe político es el que debe presidir las juntas electorales, y nada de que haya contradicción entre este cargo y el de elector.

Respecto de que los escrutadores y secretario se han elegido por aclamación, en mi concepto no es un motivo para que se anulen las elecciones de Cuenca; y si lo fuese tendrían que anularse la de muchas provincias que se han hecho del mismo modo. Por otra parte habiendo manifestado la comisión anteriormente que no era suficiente causa para anular los poderes de los diputados de una provincia el que en las elecciones se hubiese faltado á ciertas fórmulas que la Constitución prescribe, como es una de ellas el no haberse celebrado la primera junta electoral en el primer domingo de Diciembre, y si el sábado, creo que nos hallamos en el caso de no declarar nulas las elecciones de Cuenca.

El Sr. Bartolomé: Es muy extraño que se inculpe á la comisión del modo que se ha hecho, cuando esta no ha considerado nulas las elecciones de Cuenca bajo todos los aspectos que se presentan, sino bajo los mas esenciales. Respecto de haber sido elector y presidente á un mismo tiempo el jefe político de Cuenca, no ha dicho la comisión que sea un motivo de invalidar los poderes de los diputados de que se trata, solo si que es dar muy mal ejemplo para lo sucesivo, y que debía sobre esto llamar la atención de las Cortes, para que á su tiempo se den las medidas convenientes que cierran la puerta á la arbitrariedad. La comisión ha considerado estas elecciones como inconstitucionales, pues que en ellas se ha faltado á la letra de la ley fundamental. El artículo 82 previene que á pluralidad absoluta de votos se nombren secretarios y escrutadores, no quiere que se nombren por aclamación.

En Cuenca no solo se ha verificado esto, sino que ha sido á propuesta del jefe político, el cual ha tenido en este punto tan poca delicadeza como se echa de ver. Esto se prueba con lo que resulta del acta, del mismo modo que el haberse suscitado en la junta la cuestión de si el jefe político podía ser nombrado secretario ó escrutador, á lo cual contestó él mismo que no podía serlo. De aquí se infiere que alguno de los electores quería que dicho jefe político saliese escrutador; y tambien se infiere la influencia que este ha tenido en aquellas elecciones.

Por otra parte si se examinan los artículos 88 y 89 de la Constitución, relativos al modo de verificar la votación para la elección de diputados, se verá que están puestos con la idea de dar toda la libertad necesaria á este acto, la cual no puede haber habido respecto á las elecciones de Cuenca. Es preciso tener presente todo esto para que no se abra una puerta franca, á fin de que las elecciones sean hechas á gusto de los jefes políticos, á gusto de aquel que los manda, y por quien deb-

sisten. Es preciso que no olvidemos los graves perjuicios que de un mal ejemplo como este pueden seguirse.

Respecto del nombramiento de secretario y escrutadores es indudable que ha sido contrario á la Constitución, pues que esta no quiere que sea por aclamacion general, sino á pluralidad de votos. Y si el nombramiento de escrutador hubiera recaido en el gefe político, ¿qué diríamos? En este caso hubiera faltado un elector precisamente, ó hubiera suplido la presidencia otro que no fuese el gefe político. Si esta eleccion que se hizo por aclamacion fue á propuesta del gefe político, ¿no debemos creer que propusiese á sus amigos ó aquellos en quienes mas confianza tenia? Yo creo que la junta está en el caso de aprobar el dictamen de la comision, para que de este modo las leyes tengan el debido cumplimiento, y la representacion nacional aquella dignidad que le es propia, como que en ella estriban las libertades patrias.

El Sr. Albezar pidió que se leyera el acta de las elecciones de Cuenca, y asimismo el art. 68 de la Constitución.

Verificada esta lectura un Sr. diputado se opuso al dictamen de la comision, manifestando que el gefe político de Cuenca podia haber sido nombrado elector parroquial, teniendo los requisitos que la Constitución quiere que reunan los individuos en quienes recaigan estos cargos. Asimismo apoyó que debia haber presidido la junta electoral como lo hizo, pues que no habiéndose verificado esto no podia haber habido eleccion, siendo esencialísimo un presidente para una junta, al paso que esta no dejaría de existir aunque faltasen tres ó cuatro electores, y se daría por celebrada. Añadió ademas que no habia ningun artículo de la Constitución que prohibiese que un gefe político pudiese salir elector de parroquia y presidir la junta, y que si no lo hubiese hecho así, se hubiera declarado infractor de la Constitución. Por estas razones opinó que no se debía aprobar el dictamen de la comision.

El Sr. ....: De la simple lectura del informe de la comision resulta que no se deben aprobar los poderes de los diputados de Cuenca. En efecto, en estas elecciones resultan cuando menos dos infracciones de Constitución. La una es la de haberse hecho el nombramiento de secretario y escrutadores por aclamacion, y no á pluralidad absoluta de votos, que es como está prevenido. Del acta resulta que habiéndose suscitado la cuestion de si el presidente podia ser nombrado escrutador, él mismo respondió que no, sin duda por huir de este encargo, y de excusarse abiertamente á desempeñarle, con lo cual hubiera infringido nuevamente la Constitución, ó tal vez por no poder de este modo asistir á la junta, en la cual tenia bastante influencia segun aparece. Por otra parte es menester que la junta no olvide que la aclamacion que se hizo para el nombramiento de secretario y escrutadores fue por indicacion del gefe político, esto es, presentando él mismo las personas que debian ser nombradas. También quisiera que se tuviera presente en este asunto la circular del Sr. secretario de la Gobernacion á los gefes políticos respecto de las elecciones de diputados, y las circunstancias, tal vez casuales, de haber sido el gefe político de Cuenca nombrado elector de parroquia, presidente, elector de partido y de provincia.

La segunda infraccion de Constitución consiste en haber sido este individuo á un mismo tiempo presidente y elector. Yo no hablaré de esto, porque se ha hecho ya bastante; pero sí diré que no es un escrúpulo como se cree, es un pecado de mucha gravedad, un pecado políticamente mortal, puesto que su tendencia es contra las libertades públicas. Es una infraccion de Constitución, y no así como quiera, sino de los artículos 81, 86, 87, 88, 98, 100 y 101. Ademas si bien es cierto que la Constitución no tiene ningun artículo que diga terminantemente que no pueden ser electores los gefes políticos, también lo es que en el 97 claramente dice que ningun empleado nombrado por el Gobierno puede ser elegido diputado á Cortes por la provincia en donde egerce su cargo. ¿Y qué objeto se propuso la Constitución entonces? Alejar de las juntas populares, donde el pueblo soberano egerce la única vez en dos años todo el lleno de su soberanía, las mas augustas funciones; alejar, digo, la mortífera influencia del Gobierno y de sus agentes, y dar al pueblo toda la independendencia posible para asegurar la felicidad patria.

El gefe político que la Constitución inhabilita para ser diputado á Cortes por la provincia donde egerce su cargo, por suponerle demasiada influencia en las elecciones, ¿no podrá egerce esta misma, para que sea elegido otro que mas convenga á los intereses particulares del Gobierno? Si se teme que una autoridad ó empleado considerado aisladamente pueda tener mucha influencia en las elecciones por solo el prestigio de su empleo, ¿cuánto mas no habrá que temer respecto de este mismo empleado si reune la calidad de elector? Yo supongo por un momento que el gefe político de Cuenca y todos los demas de la Monarquía sean unos verdaderos modelos de patriotismo, de virtudes cívicas, amantes de las libertades patrias: ¿y ojalá que mi suposicion no sea quimérica! Pero aun en este caso ¿serán mañana ó serán en breve tiempo los gefes políticos lo que son ahora? No nos engañemos, señor, el corazon del hombre constituido en dignidad propende al despotismo, y las leyes no deben poner á prueba la virtud, porque es muy expuesto. Así que, en mi concepto, deben declararse nulas las elecciones de Cuenca, porque se han infringido abierta y conocidamente varios artículos de la Constitución.

El Sr. Surra se opuso al dictamen de la comision, y manifestó entre otras cosas que la junta preparatoria solo debia examinar los poderes, y que mas adelante, cuando las Cortes estuviesen instaladas, seria el primero que tomaría la palabra para manifestar la urgente necesidad que hay de que el Gobierno no ejerza influencia en el acto en que verdaderamente el pueblo egerce su soberanía. La misma Constitución (con-

tinuó) previene que el gefe político presida las juntas electorales; por consiguiente no aparece tal infraccion de Constitución como se ha querido suponer. Limitándome á impugnar el dictamen de la comision, diré que ó el art. 65 y el 82 de la Constitución son válidos, ó ni uno ni otro lo son. Se ha dicho por la comision que se prescinde del artículo 65, y solo se atiende al 82; y yo digo que tanta trascendencia tiene uno como otro. Si el art. 65 que reclaman los electores de partido no se tiene en consideracion, ¿por qué se ha de hacer mérito del 82 para fundar el dictamen que se discute? El primero habla de la distribucion de partidos, y á pesar de que no se ha cumplido lo que en él se previene con respecto á otros poderes que han sido aprobados, se quiere hacer mérito del 82.

Por otra parte; una de las razones que se dan en apoyo del dictamen de la comision, es el de haber sido elegidos los escrutadores y secretario por aclamacion á propuesta del gefe político; pero esto no es exacto. Del acta resulta que el gefe político, á invitacion de algunos electores, indicó los que podian ser elegidos; de donde se deduce que esta indicacion no salió de él. En efecto, la iniciativa de la indicacion no salió de ese agente del Gobierno de que tanto se habla; y por cierto es muy extraño que en este agosto lugar se dé tanta importancia á la influencia de un gefe político, habiendo 10 millones de habitantes prontos á sacrificarse por la libertad. Por otra parte si los electores reclaman contra este nombramiento, deberían haberlo hecho en aquel mismo dia, y haber dicho que habia nulidad en la eleccion. Por estas razones creo que este expediente debe quedar sobre la mesa, para que se discuta mas adelante.

El Sr. Seoane: No puedo menos de hablar en este asunto, y mas considerando que algunos señores han impugnado el dictamen de la comision inculcando á esta en algun modo haber procedido en este asunto con falta de delicadeza. Yo creo firmemente que ha habido infracciones de Constitución en estas elecciones, pues entiendo por tal el no hacer lo que la ley fundamental manda. ¿Cómo puede ser al mismo tiempo el gefe político presidente y elector? Cuando este va á votar, ¿quién queda de presidente? El art. 88 dice que darán su voto los electores, *acercándose á la mesa donde se hallen el presidente &c. &c.*, ¿y cuando se acercó el gefe político habia presidente? ¿se pudo cumplir entonces la Constitución?

Ademas de esto he visto en el acta otra cosa de que no se ha hecho mérito, y es una infraccion manifiesta de la ley fundamental. Ha visto por aquella que se ha hecho dos veces eleccion de secretario y escrutadores, esto es, en uno y otro dia. ¿Y en dónde está prevenido esto? Yo creyendo cuando lo oí que seria una ignorancia mia de la Constitución, aunque hace muchos años que la sé de memoria, he ido á buscar el artículo que trata de esto, y he visto que en efecto no se deben elegir mas que una vez.

Se ha infringido otra vez la Constitución con haberse elegido estos individuos dos veces, y esto se hizo despues que el gefe político indicó en la primera los individuos en que habia de recaer. Señor, no son los acaloramientos de algunos patriotas zelosos los que han echado á perder las elecciones: nó; es la influencia del Gobierno, esa especie de peste que ataca á la especie humana, la cual debemos temer y apartar de nosotros; y si no lo hacemos así, acaso algun dia veremos al despotismo sacar la cabeza. Cuando cesen las alarmas, cuando cese el tiempo de la desconfianza, tal vez las circulares del Gobierno producirán el efecto que desea. Ahora contrayéndome al dictamen de la comision creo que debe aprobarse.

Un Sr. diputado pidió que se leyera la parte del acta de las elecciones de Cuenca á que se habia referido el Sr. preopinante; y en seguida se verificó así.

Despues de haberse opuesto el Sr. Lapuerta al dictamen de la comision, manifestando que no se habia contestado á los argumentos que se habian hecho por los Sres. preopinantes, se declaró este asunto suficientemente discutido; y habiéndose votado resultó aprobado por 70 votos contra 50.

*Filipinas.* D. Vicente Posadas. La comision, despues de haber examinado los poderes de este individuo, como asimismo la reclamacion hecha contra su eleccion por el ayuntamiento de Manila, tuvo presente que siendo el magistrado decano de aquella audiencia, y habiendo hecho renuncia de su destino, esta no le habia sido admitida por el Gobierno. Y por otra parte, estando declarado por las Cortes ordinarias que á todo empleado público se le considere como tal mientras no tuviese admitida su renuncia, opinaba que no debian aprobarse dichas poderes.

Despues de haberse leído la reclamacion del ayuntamiento de Manila, el Sr. Posadas expuso circunstanciadamente todo lo que habia acaecido en aquellas islas con respecto á la eleccion.

El Sr. Bucy apoyó el dictamen de la comision; y el Sr. Adan fue de opinion que debería quedarse el expediente sobre la mesa para que los Sres. diputados se instruyesen con d-tencion. Habiéndose hecho esta pregunta á la junta, se resolvió por la afirmativa.

El Sr. Canga Argüelles dijo que se habia presentado una reclamacion de un ciudadano de Zaragoza respecto de las elecciones de los diputados á Cortes por Aragon; pero que no se habia hecho mérito por haberse remitido á la comision en el dia de ayer.

El Sr. presidente dijo que pasado mañana se celebraría la cuarta junta preparatoria á las 10, y levantando la sesion á las tres.

#### ANUNCIOS.

NOTA. En la gaceta de ayer, artículo de Paris, donde dice «continúa la sesion del 25 de Enero,» léase «del 26 de Enero.»